

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE TURQUÍA Y MARRUECOS

PREÁMBULO

La República de Turquía y el Reino de Marruecos (denominados en adelante "las Partes"),

Recordando su intención de participar activamente en el proceso de integración económica en Europa y en la cuenca mediterránea, y manifestando estar dispuestos a cooperar en la búsqueda de medios y arbitrios para consolidar este proceso;

Teniendo en cuenta el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre Turquía y la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y Marruecos;

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida con la cooperación entre las Partes en el presente Acuerdo, y entre ellas y sus principales interlocutores comerciales;

Declarándose dispuestos a emprender actividades encaminadas a promover el desarrollo armonioso de su comercio y a ampliar y diversificar la cooperación mutua en esferas de interés común, creando así un marco y un entorno favorable basados en la igualdad, la no discriminación y el equilibrio entre los derechos y obligaciones;

Recordando la condición de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (en adelante "la OMC") de las Partes y su compromiso de cumplir los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo por el que se establece la OMC, incluidos los principios de la nación más favorecida y del trato nacional;

Resueltos con este fin a arbitrar disposiciones encaminadas a la supresión gradual de los obstáculos al comercio entre las Partes de conformidad con las disposiciones de estos instrumentos, en particular las relativas a la creación de zonas de libre comercio;

Resueltos a contribuir al robustecimiento del sistema multilateral de comercio y a desarrollar sus relaciones en pro del libre comercio en cumplimiento de las normas de la OMC;

Declarando su disposición a examinar, a la luz de todos los factores pertinentes, la posibilidad de desarrollar y profundizar sus relaciones económicas con miras a hacerlas extensivas a esferas no comprendidas en el presente Acuerdo;

Convencidos también de que el presente Acuerdo creará las condiciones necesarias para fomentar las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre ellos;

Han decidido, con miras a la consecución de estos objetivos, concertar el siguiente Acuerdo (denominado en adelante "el presente Acuerdo").

Artículo 1

Objetivos

1. Las Partes crearán gradualmente una zona de libre comercio respecto de lo esencial de sus intercambios comerciales bilaterales durante un período de transición de 10 años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de éste y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante "GATT de 1994") y

los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anexos al Acuerdo por el que se establece la OMC.

2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:
 - a) promover, mediante la expansión del comercio mutuo, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes;
 - b) establecer condiciones de competencia equitativas para el comercio entre las Partes;
 - c) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial;
 - d) intensificar la cooperación entre las Partes.

Artículo 2

Derechos de base

1. Con respecto a los intercambios comerciales abarcados por el presente Acuerdo, las Partes aplicarán sus respectivos Aranceles de Aduanas a la clasificación de productos que importen.
2. Con respecto a cada producto, el derecho de base que será objeto de las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo será el derecho de la nación más favorecida (NMF) que estaba en vigor en las Partes *erga omnes* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Si después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones en cumplimiento del acuerdo sobre aranceles concertado en el marco de la OMC, estos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base que se mencionan en el párrafo 2 a partir de la fecha en que se apliquen esas reducciones.
4. Las Partes se comunicarán mutuamente sus derechos de base respectivos.

CAPÍTULO I: PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 3

Alcance

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con excepción de los enumerados en el Anexo I.

Artículo 4

Derechos de aduana aplicables a las importaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se aplicarán a las importaciones nuevos derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los derechos de aduana y las cargas de efecto equivalente aplicables a las importaciones se suprimirán de conformidad con las disposiciones del Protocolo I del presente Acuerdo.

Artículo 5

Derechos de aduana de carácter fiscal

Las disposiciones del artículo 4 se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 6

Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones nuevos derechos ni cargas de efecto equivalente ni se harán más restrictivos los ya existentes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los derechos de aduana y las cargas de efecto equivalente aplicables a las exportaciones se suprimirán entre las Partes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 7

Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las importaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente ni se harán más restrictivas las ya existentes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones se suprimirán entre las Partes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 8

Restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente ni se harán más restrictivas las ya existentes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Las restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II: PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Artículo 9

Alcance e intercambio de concesiones

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos agropecuarios comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y a los enumerados en el Anexo I que sean originarios de las Partes.
2. Las Partes harán las concesiones mutuas que se indican en el Protocolo II, que establece medidas para facilitar el comercio de los productos agropecuarios.
3. Teniendo en cuenta:

- el papel de la agricultura en sus economías,
- el desarrollo del comercio de productos agropecuarios entre las Partes,
- la sensibilidad particular de los productos agropecuarios,
- las normas de sus políticas agropecuarias,
- las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el marco del GATT y la OMC,

las Partes estudiarán la posibilidad de concederse mutuamente otras concesiones.

Artículo 10

Mejora de las concesiones

1. Las Partes en el presente Acuerdo se declaran dispuestas a promover, en la medida en que sus políticas agropecuarias lo permitan, el desarrollo armonioso del comercio de productos básicos agropecuarios y de productos agropecuarios elaborados y de la pesca, y a examinar esta cuestión periódicamente en la Comisión Mixta.

2. Las Partes en el presente Acuerdo se comprometen a supervisar la corriente de comercio bilateral de productos agropecuarios con el fin de explorar las posibilidades de mejorar las actuales concesiones que figuran en el Protocolo II y hacerlas extensivas a los productos agropecuarios elaborados y a los productos de la pesca.

Artículo 11

Concesiones y políticas agrícolas

1. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 9, las disposiciones del presente capítulo no restringirán en modo alguno la aplicación de las respectivas políticas agropecuarias de las Partes ni la adopción de cualesquiera medidas en virtud de esas políticas, incluida la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura negociadas en el marco del GATT de 1994 y del Acuerdo por el que se establece la OMC.

2. Las Partes notificarán a la Comisión Mixta toda modificación de sus respectivas políticas agrícolas o de las medidas aplicadas que pueda afectar a las condiciones del comercio de productos agropecuarios entre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. A petición de cualquier Parte, se celebrarán sin demora consultas en la Comisión Mixta para examinar la situación.

Artículo 12

Salvaguardias específicas

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 22, y dada la especial sensibilidad de los productos agropecuarios que se menciona en el artículo 9, si las importaciones de productos originarios de una de las Partes, que son objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo, provocan una grave perturbación en los mercados de la otra Parte, la Parte afectada podrá adoptar las medidas adecuadas en las condiciones previstas en el artículo 22 del presente Acuerdo, y de conformidad con el procedimiento establecido en dicho artículo.

Artículo 13

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Las Partes no aplicarán sus reglamentos zoonosanitarios, fitosanitarios y de salud pública en forma arbitraria, injustificable o discriminatoria ni introducirán nuevas medidas que tengan por efecto obstaculizar indebidamente el comercio.
2. Las Partes aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias con arreglo a las disposiciones del GATT de 1994 y de los demás acuerdos pertinentes de la OMC.

CAPÍTULO III: DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y SUMINISTRO DE SERVICIOS

Artículo 14

1. Las Partes reconocen la importancia creciente de determinadas esferas, como los servicios y las inversiones. En sus esfuerzos por desarrollar y ampliar gradualmente su cooperación, en particular en el contexto de la integración euromediterránea, colaborarán con el objetivo de seguir promoviendo la inversión y conseguir una liberalización progresiva y una apertura mutua de sus mercados al comercio de servicios, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).
2. Las Partes examinarán la evolución de los sectores de servicios con miras a considerar la posibilidad de adoptar medidas de liberalización entre ellas.
3. Las Partes examinarán esta cooperación en la Comisión Mixta con el fin de desarrollar y profundizar sus relaciones en el marco del presente Acuerdo.
4. Las Partes tratarán de ampliar el alcance del Acuerdo a fin de que abarque el derecho de establecimiento de empresas de una de las Partes en el territorio de la otra Parte.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15

Gravámenes internos

1. Las Partes en el presente Acuerdo se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes internos que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

Artículo 16

Relaciones comerciales regidas por otros Acuerdos

1. El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento ni el establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre comercio fronterizo en la medida en que no afecten negativamente al régimen comercial de las Partes y, en particular, a las disposiciones sobre normas de origen previstas en el presente Acuerdo.

2. Previa solicitud, las Partes intercambiarán información en el marco de la Comisión Mixta sobre cualquier acuerdo por el que se establezca una unión aduanera o una zona de libre comercio.

Artículo 17

Medidas de ajuste transitorias

1. Las Partes podrán adoptar medidas de ajuste transitorias de duración limitada que se aparten de lo dispuesto en el artículo 4, en forma de incremento de sus derechos de aduana.

2. Estas medidas sólo podrán aplicarse respecto de las industrias incipientes, o de ciertas industrias que sean objeto de reestructuración o estén siendo afectadas por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen importantes problemas sociales.

3. Los derechos de aduana aplicables en las Partes a la importación de productos originarios de la otra Parte, establecidos por esas medidas, no podrán ser superiores al 25 por ciento *ad valorem* y mantendrán un elemento de preferencia para los productos originarios de la otra Parte. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a esas medidas no excederá del 15 por ciento de las importaciones totales de productos industriales procedentes de la otra Parte según se definen en el artículo 3, realizadas durante el último año respecto del cual se disponga de datos estadísticos.

4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que la Comisión Mixta autorice una mayor duración, y dejarán de aplicarse a más tardar tres años después del vencimiento del período de transición.

5. Las medidas mencionadas no podrán introducirse respecto de un producto cuando hayan transcurrido más de tres años de la supresión de todos los derechos, restricciones cuantitativas o cargas o medidas de efecto equivalente que se aplicaban a ese producto.

6. Las Partes informarán a la Comisión Mixta de las medidas excepcionales que tengan la intención de adoptar y, a solicitud de la otra Parte, se celebrarán consultas en la Comisión Mixta con respecto a tales medidas y a los sectores a los cuales serán aplicables, antes de que se apliquen. Cuando adopten esas medidas, las Partes facilitarán a la Comisión Mixta un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. En ese calendario se preverá la eliminación gradual de dichos derechos, que comenzará a más tardar dos años después de su introducción, en una proporción anual igual. La Comisión Mixta podrá adoptar un calendario diferente.

Artículo 18

Medidas antidumping y compensatorias

Si una Parte determina que en las relaciones comerciales regidas por este Acuerdo se está produciendo el dumping en el sentido del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, o se conceden subvenciones en el sentido del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, podrá adoptar las medidas apropiadas para contrarrestar esas prácticas, de conformidad con las normas y disciplinas del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 para las prácticas de dumping y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias para las subvenciones, y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 22.

Artículo 19

Medidas de salvaguardia

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. El presente Acuerdo no confiere derechos adicionales ni impone obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las medidas de salvaguardia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el procedimiento establecido en el artículo 22 se aplicará con respecto a las medidas de salvaguardia adoptadas por cualquiera de las dos Partes.

Artículo 20

Reexportación y escasez grave

1. Cuando la aplicación de las disposiciones de los artículos 6 y 8 dé lugar:

- a) a la reexportación a un tercer país con respecto al cual la Parte exportadora del presente Acuerdo mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a las exportaciones, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente; o
- b) a una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la Parte exportadora; y cuando las situaciones antes mencionadas causen o amenacen causar graves dificultades a la Parte exportadora, dicha Parte podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

2. Las medidas adoptadas como resultado de la situación mencionada en el párrafo 1 se aplicarán de forma no discriminatoria y serán suprimidas cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 21

Monopolios de Estado

1. Las Partes ajustarán progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que, al finalizar el año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías.

2. La Comisión Mixta será informada de las medidas adoptadas en cumplimiento de este objetivo.

Artículo 22

Procedimiento de notificación y de consulta para la aplicación de medidas

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de las medidas mencionadas en los artículos 12, 17, 18, 19, 20 y 25, las Partes en el presente Acuerdo procurarán alcanzar una solución adecuada mediante consultas directas, y se informarán mutuamente al respecto.

2. La Parte que considere la posibilidad de recurrir a una de las medidas previstas en los mencionados artículos, lo notificará sin demora a la Comisión Mixta. La Parte afectada proporcionará a la Comisión Mixta toda la información pertinente y le prestará toda la asistencia que requiera para

examinar el caso. Las Partes celebrarán sin demora consultas entre ellas en el marco de la Comisión Mixta para llegar a una solución mutuamente aceptable.

3. Si en el plazo de un mes después de haberse sometido el asunto a la Comisión Mixta, la Parte en cuestión no pone fin a la práctica impugnada ni a las dificultades notificadas y no se ha adoptado decisión alguna al respecto, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que considere necesarias para corregir la situación.

4. Las medidas adoptadas deberán notificarse inmediatamente a la Comisión Mixta. En lo que respecta a su alcance y duración, estas medidas se limitarán a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación y no serán excesivas en relación con el daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Deberá darse prioridad a las medidas que perturben menos al funcionamiento del presente Acuerdo.

5. Las medidas de salvaguardia serán objeto de consultas periódicas en la Comisión Mixta con miras a su atenuación o a su supresión cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.

6. Cuando circunstancias excepcionales que exijan medidas inmediatas imposibiliten el examen previo, la Parte afectada podrá aplicar provisionalmente las medidas que sean estrictamente necesarias para corregir la situación. Las medidas deberán notificarse sin demora a la Comisión Mixta, y se celebrarán consultas entre las Partes en el presente Acuerdo en la Comisión Mixta.

Artículo 23

Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas

En el Protocolo III se establecen las normas de origen y los métodos de cooperación administrativa.

Artículo 24

Pagos

Las Partes se comprometen a autorizar, los pagos y transferencias internacionales corrientes, en monedas de libre convertibilidad, sin demora y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 25

Normas de competencia que afectan a las empresas, ayuda estatal

1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que afecten al comercio entre las Partes:

- a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de las Partes;
- c) toda ayuda estatal que distorsione o amenace distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos.

2. Cada Parte garantizará la transparencia en materia de ayuda estatal, entre otras cosas, informando anualmente a la otra Parte de la cuantía total de la ayuda otorgada y su distribución y facilitando, previa solicitud, información sobre los planes de ayuda. Previa solicitud de una Parte, la otra Parte facilitará información sobre casos particulares de ayuda estatal.

3. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, las Partes tomarán las medidas adecuadas de conformidad con los procedimientos establecidos y en las condiciones previstas en sus respectivos acuerdos con las Comunidades Europeas. En caso de que se produzca alguna modificación de esos procedimientos y/o condiciones, tal modificación será aplicable entre las Partes.

4. Cuando una Parte considere que una práctica determinada es incompatible con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, y:

- a) no se aborde de manera adecuada en las normas de aplicación mencionadas en el párrafo 3 del presente artículo, o
- b) a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un daño importante a su rama de producción nacional, incluido el sector de servicios, podrá tomar las medidas apropiadas previa consulta en la Comisión Mixta o transcurridos treinta días de la solicitud de dicha consulta.

5. En el caso de prácticas incompatibles con el párrafo 1 c) del presente artículo, esas medidas adecuadas, en los casos en que se aplique el Acuerdo de la OMC/GATT de 1994, sólo podrán adoptarse de conformidad con los procedimientos establecidos y en las condiciones previstas en el Acuerdo de la OMC/GATT de 1994 y en cualquier otro instrumento pertinente negociado en el marco del mismo, que sean aplicables entre las Partes.

6. Sin perjuicio de toda disposición en contrario adoptada de conformidad con el presente artículo, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por los requisitos del secreto profesional y comercial.

Artículo 26

Dificultades de balanza de pagos

Cuando una de las Partes se encuentre en graves dificultades de balanza de pagos, o ante la amenaza de tales dificultades, la Parte afectada podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco de la OMC/GATT de 1994 y en el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptar medidas restrictivas, que serán de duración limitada y de un alcance que no excederá de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. La Parte afectada informará inmediatamente a la otra Parte y le presentará, lo antes posible, el calendario previsto para su supresión.

Artículo 27

Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Los Estados Partes en el presente Acuerdo otorgarán y asegurarán una protección adecuada, eficaz y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de medidas para proteger tales derechos contra las infracciones, la falsificación y la piratería, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y los acuerdos internacionales pertinentes.

2. Cada Parte en el presente Acuerdo concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las exenciones de esta obligación deberán ajustarse a las disposiciones sustantivas del artículo 3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).

3. Cada Parte en el presente Acuerdo concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a los nacionales de cualquier otro Estado. Las exenciones de esta obligación deberán ajustarse a las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular sus artículos 4 y 5.

4. Las Partes en el presente Acuerdo convienen, previa solicitud de cada Parte, en revisar las disposiciones relativas a la protección de los derechos de propiedad intelectual contenidas en el presente artículo, con miras a mejorar aún más los niveles de protección y a evitar o corregir las distorsiones del comercio causadas por los niveles reales de protección de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 28

Contratación pública

1. Las Partes estiman conveniente la apertura de la adjudicación de contratos públicos sobre la base de los principios de no discriminación y de reciprocidad.

2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, ambas Partes otorgarán a las empresas de la otra Parte acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos, con un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de cualquier otro país.

3. La Comisión Mixta, que actúa de conformidad con los artículos 30 y 31, examinará periódicamente las modalidades prácticas de la aplicación de los párrafos 1 y 2 *supra*. La Comisión Mixta establecerá lo antes posible el alcance, el calendario y las normas que sean necesarios, teniendo en cuenta las soluciones convenidas en el Acuerdo de la OMC/GATT de 1994.

Artículo 29

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación, la exportación o el tránsito de mercancías que sean compatibles con el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, o que sean necesarias para aplicar los compromisos contraídos por cada Parte en el marco de otro acuerdo multilateral. Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 30

Establecimiento de la Comisión Mixta

1. En virtud del presente Acuerdo se establece una Comisión Mixta en la que estarán representadas ambas Partes. La Comisión Mixta se encargará de administrar el presente Acuerdo y de garantizar su debida aplicación.

2. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en la Comisión Mixta. Ésta mantendrá en examen la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio entre las Partes.

3. La Comisión Mixta podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. En relación con otras cuestiones, la Comisión podrá formular recomendaciones.

Artículo 31

Procedimientos de la Comisión Mixta

1. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, y previa solicitud, la Comisión Mixta se reunirá con representantes del nivel adecuado, siempre que sea necesario, pero no menos de una vez al año. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se celebre una reunión.
2. La Comisión Mixta actuará de común acuerdo.
3. Cuando un representante en la Comisión Mixta de una Parte en este Acuerdo haya aceptado una decisión sujeta al cumplimiento de requisitos constitucionales, dicha decisión entrará en vigor en el momento en que se notifique que se ha retirado la reserva, si en ella no se establece una fecha posterior.
4. La Comisión Mixta adoptará su propio reglamento que, entre otras cosas, incluirá disposiciones para la convocación de reuniones, la designación del Presidente y la duración de su mandato.
5. La Comisión Mixta podrá establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden en la realización de sus tareas.

Artículo 32

Excepciones por razones de seguridad

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales de seguridad, siempre que esa medida sea compatible con el artículo XXI del GATT de 1994.

Artículo 33

Solución de diferencias

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la consecución de los objetivos fijados en este Acuerdo y para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo.
2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido una obligación dimanante del presente Acuerdo, o en caso de una diferencia relativa a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo, la Parte reclamante podrá someter la diferencia a la Comisión Mixta. Si la Comisión Mixta resuelve la diferencia, habrá de adoptar una decisión sobre el asunto y las Partes estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la decisión.
3. Si la Comisión Mixta no ha resuelto una diferencia dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que le fue sometida, o en un plazo mayor que la Comisión hubiera convenido, la Parte reclamante podrá notificar a la otra Parte que somete el asunto a un grupo especial de solución de diferencias.

4. El grupo especial estará integrado por tres miembros. Cada Parte nombrará un miembro, en un plazo de 40 días, y los dos miembros designados deberán elegir, dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento, a un tercer miembro que actuará en calidad de presidente.
5. El grupo especial presentará un informe preliminar a las Partes, dentro de los 90 días siguientes a la fecha del nombramiento del tercer miembro. El grupo basará su informe en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y en los argumentos de las Partes y formulará recomendaciones para la solución de la diferencia.
6. Después de considerar las observaciones de las Partes sobre el informe preliminar, el grupo especial, en caso necesario, podrá modificar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente. El grupo presentará su informe definitivo a la Comisión Mixta dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación del informe preliminar.
7. La Comisión Mixta adoptará una decisión para resolver la diferencia sobre la base del informe definitivo del grupo especial y las Partes estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para aplicar esta decisión.
8. Si la Parte demandada no aplica la decisión que se menciona en el párrafo 7 del presente artículo, la Parte reclamante tendrá derecho a adoptar medidas en consonancia con la decisión de la Comisión Mixta.
9. Las Partes también habrán de entablar conversaciones con miras a formular normas para la elección y el comportamiento de los miembros de los grupos especiales y modelos de reglamentos para los grupos en la primera reunión de la Comisión Mixta.

Artículo 34

Obstáculos técnicos al comercio

1. Las Partes en el presente Acuerdo cooperarán en lo relativo a los reglamentos técnicos, las normas y la evaluación de la conformidad, y, mediante la adopción de medidas adecuadas promoverán en particular las soluciones de alcance europeo. La Comisión Mixta establecerá directrices para la aplicación del presente párrafo.
2. Las Partes en el presente Acuerdo convienen en celebrar consultas de inmediato en el marco de la Comisión Mixta, con objeto de encontrar una solución adecuada en caso de que una Parte considere que la otra ha tomado medidas que pueden crear o han creado ya un obstáculo técnico al comercio.
3. Las Partes en el presente Acuerdo confirman la obligación de notificar los proyectos de reglamentos técnicos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 35

Cláusula de extensión

1. Si una de las Partes considera que sería útil y conveniente para la economía de las Partes desarrollar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo haciéndolas extensivas a esferas no comprendidas en él, presentará a la otra Parte una petición motivada al respecto. Las Partes podrán pedir a la Comisión Mixta que examine esa petición y, cuando proceda, les haga recomendaciones, en particular con miras a entablar negociaciones.

2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por las Partes de conformidad con sus procedimientos jurídicos internos.

Artículo 36

Enmiendas

Las enmiendas al presente Acuerdo, así como las enmiendas a sus Protocolos y Anexos, entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática que confirme que se han completado todos los procedimientos jurídicos internos exigidos por cada Parte para la entrada en vigor de las mismas.

Artículo 37

Protocolos y Anexos

Los Anexos y Protocolos del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo. La Comisión Mixta podrá decidir la modificación de los Protocolos y Anexos.

Artículo 38

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios de las Partes.

Artículo 39

Vencimiento

1. El presente Acuerdo se concierta por un período de tiempo indeterminado.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo quedará sin efecto el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de dicha notificación.

Artículo 40

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se hayan notificado mutuamente, por vía diplomática, que se han cumplido los requisitos jurídicos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

HECHO en -----, el -----de -----en ejemplares por duplicado, escritos en inglés, turco y árabe, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación prevalecerá el texto inglés.

Por la República de Turquía

Por el Reino de Marruecos
